

**HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.**

Ref: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Accionante: **FELIX MARIA CAMPOS VARGAS**
Accionado: **Juzgado 4 Civil Circuito de Neiva**

FELIX MARIA CAMPOS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado 4 Civil Circuito de Neiva, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de Justicia y al debido proceso por los siguientes:

HECHOS

Primero: médiante apoderado judicial promuevo proceso declarativo de mayor cuantía que conoce el juzgado 4 civil del circuito de Neiva, identificado con el Rad. 2017-142.

Segundo: con mucha antelación, el accionado vinculo de oficio a una entidad territorial – Municipio de Aipe – Huila – desde acto ordeno la notificación a cargo del demandante, como respuesta a la misma, mi apoderado judicial en esa oportunidad le indico que para tal fin se debía tener en cuenta lo previsto en el artículo 612 del CGP, así mismo se le suministre la dirección de correo electrónico de la entidad pública con destino para ese fin (recibir notificaciones judiciales) y se aportó el arancel judicial para tal efecto. Del dicho, aquí, reposa en el expediente el memorial y la consignación efectuada al Banco Agrario.

Tercero: sin embargo, en esa oportunidad el accionado paso por alto esta misiva sin que se pronunciara, hasta que de un momento a otro decidió decretar el desistimiento tácito amparado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, porque supuestamente mi apoderado incumplió esa carga procesal. Con tal suerte, que mi actor repuso y logro revocar la decisión, sin embargo, el accionado dispuso en esa misma providencia que la orden de llevar a cabo la notificación a la entidad pública.

Cuarta: en términos de ejecutoria, mi actor, promovió recurso de adicción con el objeto de obligar al juzgado para que se pronunciara sobre la normativa que impone la carga procesal de realizar la notificación a las entidades públicas, para ello, el accionado decidió que la carga procesal de llevar a cabo la notificación le correspondía a la parte demandante, dejando claro que su inacción daría lugar al sanción del desistimiento tácito.

Quinto: LO QUE AMERITA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con la decisión "ordenar la notificación de la entidad pública a cargo del demandante" la accionada vulnero al accionante el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ¿Por qué?:

Por el desconocimiento del numeral (1) del artículo 291 que remite al artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011; produce un error de derecho a su vez consolida de un error de hecho manifiesto y trascendente con ocasión a que paso por alto la solicitud elevada por el actor de ejecutar la notificación a la alcaldía de Aipe a cargo del secretario del juzgado en aplicación del derecho adjetivo vigente.

Todos estos yerros en conjunto conducen a que se genere un defecto procedimental absoluto colocando en peligro los principios consagrados en el título preliminar del CGP a saber de los artículos 2 "Acceso a la Justicia" 7 "legalidad" 11 "interpretación de las normas procesales" 13 "observancia de normas procesales y 14 "debido proceso".

Sexto: REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c) Que se cumpla el requisito de inmediatez
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible
- f) Que no se trate de sentencia de tutela

3

Al respecto, tenemos que el asunto a promover si es de relevancia constitucional, porque el tema a tratar, sirve para amparar los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, violados por la accionada a razón de imponer una carga procesal a la parte demandante que no está obligada, por el contrario la ley procesal vigente tiene previsto este trámite para el secretario del juzgado. A pesar de que se agotaron todos los recursos ordinarios consagrados (art, 321 CGP) no fue posible convencer al juez que cambiara su decisión. En cuanto a la inmediatez, la acción está promovida antes de los seis (6) meses que establece la jurisprudencia de la corte constitucional que tiene previsto para la prosperidad de este requisito, contado a partir de la última actuación (10 de Julio de 2019). El accionado in aplico el artículo 291 -1 y 612 del CGP produciendo un error de derecho manifiesto y trascendente que se enmarca en un error in procedendo y por último, se ponen al descubierto de forma razonada la irregularidad cometida por el sentenciador.

REQUISITOS ESPECIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: C- 590/2005 – SU 913/2009, T-125/2012, SU – 515/2013 y T-208A/2018.

Al respecto, el asunto a tratar que vicia la decisión del juez 4 Civil del Circuito de Neiva, es por el defecto procedimental absoluto¹, se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Séptimo: en cuanto al defecto procedimental absoluto, que incurrió el Juez, se produce porque aplico incorrectamente los artículos 291-1 y 612 del CGP, para la notificación de las entidades públicas.

La estructura jurídica que tiene previsto el derecho adjetivo para la notificación de las entidades públicas es un acto expresamente reglado, el presupuesto de derecho consagra que esta carga procesal está en manos del secretario del Juzgado y no de la parte demandante en ejercicio del principio del impulso procesal.

¹ Sentencia C-590/2005 – SU 913/2009 y la T 125/2012; Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

PETICIONES

PRIMERA: previo a decidir sobre las peticiones siguientes se vincule a los demandados a efecto de invalidar una nulidad procesal por indebida integración de la Litis.

SEGUNDA: solicitar se declare procedente como mecanismo judicial principal la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial específico para proteger los derechos fundamentales violados por la Juez - 4 - civil del circuito de Neiva.

TERCERA: solicitar, se declare la protección del derecho Fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

CUARTA: como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene al Juzgado - 4 - civil del circuito de Neiva, revocar la providencia por la cual resolvió ordenar a cargo de la parte demandante la notificación al Municipio de Aipe - Huila en el proceso identificado con el Rad. 2017-142.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1- copia de los autos de fecha 2 y 9 de Julio de 2019.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito, siempre y cuando este despacho lo vea necesario, que dentro del auto que admita la acción de tutela se le ordene al Juzgado accionado que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso identificado con el Rda. 2017-142 que es objeto de esta acción.

ANEXOS

Me permito anexar a mi favor, copia de la acción para el archivo del Juzgado, para el traslado y los relacionados en los anexos.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE - en la calle 14 # 40-05 de Neiva. CEI 3144248532

EL ACCIONADO - piso 9 del Palacio de Justicia en la ciudad de Neiva

Atentamente,


FELIX MARIA CAMPOS VARGAS
C.C. 12102534





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION: 41001-31-03-004-2017-00142- 00 tomo 27 folio 377

Asunto

Decidir el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FELIX MARIA CAMPOS VARGAS.

ANTECEDENTES

El Juzgado decidió aplicar la figura del desistimiento tácito al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso al considerar que se cumplían los requisitos para su decreto.

El recurrente manifiesta que no comparte la decisión del juzgado en razón a que la notificación a las entidades públicas debe hacerse por la secretaria del despacho conforme lo establecido en el artículo 612 CGP. y que para ello suministro la dirección electrónica oportunamente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que la figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite del proceso, incidente, llamamiento, etc., se requiera que se cumpla con una carga procesal, el juez ordena que se cumpla y concede un término de treinta días mediante providencia que se notifica por estado.
2. Si un proceso de cualquier naturaleza y en cualquier etapa que se encuentre permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por no realizarse ninguna actuación durante un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito del proceso sin necesidad de requerir previamente a la parte, entendiéndose que en estos casos se trata de procesos sin sentencia.
3. El plazo para aplicar el desistimiento tácito cuando el proceso cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución es de dos años sin ninguna clase de actuación de parte.



4. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notifica por estado y es susceptible de los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.

En relación con la inconformidad de recurrente, con la providencia que decreto desistimiento tácito en este asunto data del trece (13) de junio del presente año al considerarse como presupuesto la desobediencia del actor en promover la notificación a la entidad pública municipio de Aipe H, y que la carga procesal fue ordenada en requerimiento de fecha 20 de febrero de 2018.

Como el despacho observa que se evidencia error en la ubicación respectiva y cronológica de la providencia del auto de fecha 20 de febrero de 2018, con la que se requería para que se cumpliera con una carga procesal se ordena desde ya que por secretaria se desglose éste (folio 621) y se ubique cronológicamente donde corresponde en el expediente dejando las constancias del caso y haciendo la refoliación respectiva.

Visto este panorama, la providencia censurada no es ajustada a la realidad con base en el error evidenciado.

En este orden de ideas, no es procedente decretar el desistimiento tácito en este asunto al mediar petición previa de la parte demandante, y al evidenciarse error ya referido por lo que se accederá a la solicitud revocando la providencia recurrida al encontrarse improcedente la misma en razón a la circunstancia especial encontrada en el proceso la cual al ser valorada por el despacho resulta favorable a las pretensiones de la actora.

De otro lado y como se ha advertido que se hace necesario la notificación del municipio de Aipe como Litis consorcio necesario y es deber de la parte actora como carga procesal realizarla; lo deberá hacer para lo cual cuenta con un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP., notificación que corresponderá ejecutar bajo los parámetros del artículo 612 C.G.P., y allegar la respectiva constancia de su realización para que la secretaria del despacho deje la anotación pertinente.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. DISPONER la continuación del proceso; para esto la parte actora deberá realizar la notificación del MUNICIPIO DE AIPE conforme a las consideraciones antes expuestas para lo cual cuenta con el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito Art. 317 CGP.

TERCERO por secretaria y evidenciándose del error cronológico de la ubicación del auto de fecha 20 de febrero de 2018 (f.621) hágase la respectiva corrección de la ubicación correspondiente y procédase a refoliar el expediente adecuadamente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez.

	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
CONSTANCIA DE FIJACION DE ESTADO	
3 - JUL 2019	
Para notificar a las partes del auto de fecha	2 - JUL 2019
colgado en esta hoy	
F. Secretaria	



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Solicita el apoderado de la parte demandante la adición de la providencia fechada el 2 de julio del año que corre, pretendiendo por este mecanismo procesal que se disponga la notificación de la entidad pública (Alcaldía de Aipe) vinculada como extremo pasivo, sea realizada por la secretaría de este Juzgado.

Al Respecto debe recordarse que el Código General del Proceso en su Artículo 287, establece que *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Sin lugar a equivoco encuentra este Despacho que lo pretendido no se ajusta a las previsiones del procedimiento, es decir, el asunto objeto de la petición no puede ser resuelto al amparo de la norma en cita.

No obstante lo anterior debe advertirse al memorialista que la carga procesal de la notificación del auto inicial del proceso no puede ser delegada por cuanto este acto corresponde indiscutiblemente al impulsor de la acción y, si bien es cierto, el art. 612 del C. General del Proceso prevé la notificación de las entidades públicas vía correo electrónico, no significa que se releve al accionante de dicha carga, por esto el auto fechado el 2 de julio es claro en sus consideraciones al advertir que es la parte demandante quien debe notificar y lo debe hacer dentro del término de que trata el art. 317 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE





40

NEGAR la adición referida en la parte motiva de este proveído y en su lugar requerir al demandante para que proceda a realizar los trámites para la notificación respectiva sin más dilaciones, so pena de aplicarse las sanciones procesales por su inactividad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (III)	
CONSTANCIA DE FIJACION DE ESTADO	
10 JUL 2019	9 JUL 2019
Para notificar a las partes del auto de fecha	<i>[Handwritten Signature]</i>
en el día	El Secretario

